



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

2212

Mexicali, B.C., 24 de Agosto de 2026.



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

RECIBIDO
25 AGO 2026
OFICIALIA DE PARTES

DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ

Presidente de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
P r e s e n t e.-

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35, 36, 38, 42 Y 43; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO "DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES", INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 35 QUÁTER, 35 QUINQUIES, 35 SEXIES, 35 SEPTIES, 35 OCTIES, 35 NOVIES, 35 DECIES, 35 UNDECIES, 35 DUODECIES, 35 TERDECIES Y 35 QUATERDECIES, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.** Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 27 de Agosto del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



DIP. ELIGIO VALENCIA LÓPEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35, 36, 38, 42 Y 43; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO “DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 35 QUÁTER, 35 QUINQUES, 35 SEXIES, 35 SEPTIES, 35 OCTIES, 35 NOVIES, 35 DECIES, 35 UNDECIES, 35 DUODECIES, 35 TERDECIES Y 35 QUATERDECIES, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, a fin de crear el Observatorio Estatal de Violencia Contra las Mujeres, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

La violencia contra las mujeres constituye una de las violaciones más graves y persistentes a los derechos humanos en nuestro país. Sus efectos trascienden el ámbito individual, impactando el desarrollo económico, la cohesión social, la seguridad pública y la confianza ciudadana en las instituciones encargadas de garantizar el acceso a la justicia, así como en la capacidad del Estado para diseñar



e implementar políticas públicas que respondan a las problemáticas de la agenda pública desde una perspectiva de género..

En Baja California, la problemática reviste una especial gravedad debido a la incidencia de delitos como feminicidio, violencia familiar, abuso sexual, desaparición de mujeres y niñas, trata de personas y otras formas de violencia por razón de género. Si bien el Estado ha implementado diversas acciones institucionales y desde el año 2021 se encuentra vigente la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres, los indicadores muestran que existen áreas de oportunidad para fortalecer la coordinación institucional, la transparencia, la generación de información pública y la evaluación objetiva de las políticas implementadas.

Como eje central de mi gestión, se ha decidido impulsar una agenda legislativa activa, atendiendo de manera prioritaria las necesidades, demandas y peticiones de la ciudadanía en general y de los distintos grupos intermedios.

Del análisis de la propuesta presentada a un servidor por el **“Colectivo Ni Una Menos Tecate”** se advierte que actualmente no existe un órgano técnico, permanente e interinstitucional que concentre, analice, evalúe y publique información homologada sobre la violencia de género en Baja California, con participación de la academia, organizaciones de la sociedad civil e instituciones públicas. Si bien es cierto que, el Estado cuenta con la Secretaria de las Mujeres y el Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California (INMUJER), la creación de un Observatorio Estatal de Violencia de Género permitirá fortalecer la política pública mediante la generación de información verificable y la rendición de cuentas.

La información disponible se encuentra dispersa entre distintas autoridades, con metodologías diversas y sin un mecanismo legal que garantice su integración, análisis periódico y difusión pública. Aun cuando el Estado contemple modelos de políticas públicas que permitan la transversalidad de las acciones gubernamentales,



la ausencia de un sistema integrado de información limita la posibilidad de evaluar de manera objetiva su impacto y, en consecuencia, dificulta la formulación y adecuación de políticas públicas basadas en evidencia.

Para evaluar una política pública se requiere establecer una línea base, definir objetivos y metas, desarrollar indicadores de gestión, resultados e impacto, recopilar información mediante metodologías homogéneas y comparar los resultados obtenidos con la situación inicial y las metas establecidas. Cuando la información se encuentra fragmentada entre distintas instituciones y no existe una metodología común para su integración y análisis, se limita la capacidad del Estado para determinar la eficacia, eficiencia e impacto de sus intervenciones.

La presente iniciativa tiene por objeto incorporar en la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California la figura del Observatorio Estatal de Violencia de Género, como un órgano técnico de coordinación, consulta, análisis y evaluación, integrado por instituciones públicas, academia y sociedad civil organizada.

Su finalidad será recopilar, sistematizar, analizar y publicar información estadística e indicadores relacionados con la violencia contra las mujeres; evaluar el cumplimiento de las políticas públicas; emitir recomendaciones técnicas; fortalecer la transparencia y contribuir a la toma de decisiones basada en evidencia.

La creación del Observatorio permitirá contar con información homologada, verificable y periódica sobre feminicidios, desapariciones, violencia familiar, órdenes de protección, judicialización de carpetas de investigación, presupuestos ejercidos, cumplimiento de la Alerta de Violencia de Género y demás indicadores que permitan medir objetivamente el desempeño institucional.

Asimismo, fortalecerá los principios de máxima publicidad, transparencia, rendición de cuentas, coordinación interinstitucional, participación ciudadana y progresividad



de los derechos humanos, previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

La presente iniciativa encuentra sustento, en primer término, en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. Asimismo, impone a todas las autoridades, dentro del ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Dicho precepto incorpora el principio pro persona y el deber de prevención, investigación, sanción y reparación de las violaciones a los derechos humanos, obligaciones que exigen al Estado adoptar medidas legislativas e institucionales suficientes para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

Por su parte, el artículo 4° constitucional reconoce el derecho a la igualdad entre mujeres y hombres, imponiendo al Estado la obligación de generar condiciones que hagan efectiva dicha igualdad, no solamente desde una perspectiva formal, sino material.

En cuanto hace al artículo 6° constitucional garantiza el derecho humano de acceso a la información pública, principio que cobra especial relevancia en materia de violencia de género, pues la disponibilidad de información confiable constituye un presupuesto indispensable para diseñar, evaluar y corregir políticas públicas.

En el mismo sentido, los artículos 16, 17 y 20 constitucionales obligan al Estado a garantizar el acceso efectivo a la justicia, la protección de las víctimas y la actuación diligente de las autoridades encargadas de investigar los delitos.



De manera complementaria, el artículo 133 constitucional reconoce la supremacía de los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano, integrándolos al parámetro de regularidad constitucional.

En cuanto hace a la Constitución del Estado Libre y Soberano del Estado de Baja California se reconoce como principios rectores de la función pública el respeto irrestricto a los derechos humanos, la igualdad sustantiva, la transparencia y la obligación de las autoridades estatales de garantizar el bienestar y la seguridad de las personas en armonía con lo mandatado por nuestra Carta Magna y Tratados Internacionales de los cuales forma parte el Estado Mexicano.

En consecuencia, el Congreso del Estado cuenta con facultades para expedir y reformar leyes que permitan fortalecer los mecanismos institucionales destinados a prevenir y atender la violencia contra las mujeres, especialmente cuando dichas reformas buscan mejorar la coordinación interinstitucional, la generación de información pública y la evaluación permanente de las políticas implementadas.

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (**CEDAW**) constituye el principal instrumento internacional en materia de igualdad y no discriminación contra las mujeres desde la Ley hasta la practica.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha sostenido que los Estados Parte deben adoptar medidas legislativas, administrativas y presupuestales encaminadas a prevenir la violencia de género, eliminar prácticas discriminatorias y garantizar mecanismos efectivos de monitoreo y evaluación de las políticas públicas.

En consecuencia, la creación del Observatorio Estatal constituye una medida institucional compatible con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado mexicano.



Por otro lado, la Convención de Belém do Pará reconoce el derecho de toda mujer a vivir una vida libre de violencia y obliga a los Estados a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia. Asimismo, impone el deber de generar mecanismos administrativos y estadísticos que permitan evaluar la eficacia de las políticas públicas implementadas.

En el mismo tenor, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido de manera reiterada que la perspectiva de género constituye una obligación constitucional para todas las autoridades y no una facultad discrecional.

De igual manera, ha establecido que la debida diligencia reforzada exige a las autoridades adoptar todas las medidas razonables para prevenir la violencia contra las mujeres, investigar los hechos con enfoque diferenciado y garantizar mecanismos eficaces de protección.

La Corte también ha reconocido que la producción de información pública, la transparencia y la evaluación institucional forman parte de las obligaciones derivadas del derecho de acceso a la justicia y del principio de progresividad de los derechos humanos.

En el mismo orden de ideas, la Corte Interamericana, particularmente en el **caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México**, estableció que los Estados tienen la obligación de adoptar medidas estructurales para prevenir la violencia contra las mujeres, mejorar los sistemas de información, fortalecer la coordinación institucional y garantizar mecanismos permanentes de evaluación como modelo estratégico de prevenir delitos en contra de las mujeres.

Asimismo, ha señalado que la falta de información confiable genera impunidad estructural y dificulta la implementación de políticas públicas eficaces.



En diversos precedentes, la Corte ha reiterado que la obligación de debida diligencia comprende la recopilación sistemática de datos, la generación de estadísticas oficiales y la evaluación constante de las acciones gubernamentales.

Del análisis y estudio de la propuesta se desprende que, actualmente, no existe en Baja California un organismo que cuente con las capacidades técnicas, ciudadanas e interinstitucionales necesarias para centralizar y sistematizar la información, evaluar el cumplimiento de las obligaciones legales y emitir recomendaciones públicas en materia de violencia de género. Ante esta ausencia, la propuesta plantea la creación de un mecanismo permanente de seguimiento y evaluación que permita articular la información generada por las distintas instituciones, fortalecer la coordinación interinstitucional y garantizar la transversalidad de las acciones gubernamentales, así como el seguimiento objetivo de sus resultados e impacto.

En consecuencia, la creación del Observatorio Estatal de Violencia de Género constituye una medida legislativa razonable, proporcional y compatible con el marco constitucional e internacional de protección de los derechos humanos de las mujeres, al fortalecer la transparencia, la coordinación institucional y la formulación de políticas públicas basadas en evidencia.

Como se ha venido mencionando en la presente iniciativa, la violencia contra las mujeres no puede ser analizada exclusivamente a partir de las carpetas de investigación iniciadas por las instituciones de procuración de justicia. Las estadísticas administrativas representan únicamente una parte del fenómeno, debido, entre otros factores, a la existencia de subregistro, falta de denuncia y diferencias entre las metodologías utilizadas por las autoridades.

Por ello, resulta indispensable complementar los registros administrativos con información proveniente de encuestas especializadas, registros de atención a víctimas, llamadas de emergencia, información judicial y datos presupuestarios.



La propia Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH) 2021 fue diseñada precisamente para generar información sobre las experiencias de violencia que enfrentan las mujeres de 15 años y más, desagregada por tipo de violencia, ámbito y relación con la persona agresora, con la finalidad de contribuir al diseño de políticas públicas.

Esta diversidad de fuentes demuestra la necesidad de contar con un mecanismo estatal capaz de integrar y analizar información que actualmente se encuentra distribuida entre distintas instituciones.

La ENDIREH 2021 constituye una de las principales fuentes estadísticas para dimensionar la violencia contra las mujeres en la entidad.

De acuerdo con sus resultados, 70.1% de las mujeres de 15 años y más en México experimentaron algún tipo de violencia a lo largo de su vida, mientras que 37.2% experimentaron violencia durante los 12 meses anteriores al levantamiento de la encuesta.

La información comprende violencia psicológica, física, sexual, económica y patrimonial, en ámbitos como el familiar, de pareja, escolar, laboral y comunitario. (INEGI)

Estas cifras evidencian que la violencia contra las mujeres no constituye un fenómeno aislado ni limitado a determinados sectores sociales, sino una problemática convertida en costumbre y que concluye en ser un problema de carácter estructural que requiere políticas públicas permanentes y mecanismos de evaluación con menos margen ineficiencia.



La existencia de distintas fuentes de información constituye una oportunidad para mejorar la evaluación de las políticas públicas, pero también genera la necesidad de homologar conceptos, periodicidad, indicadores y mecanismos de análisis.

La base de datos oficial del SESNSP permite además consultar información de víctimas del fuero común desagregada por entidad, sexo y rango de edad, lo que demuestra que existe información susceptible de ser integrada en un sistema estatal de análisis.

Los Centros de Justicia para las Mujeres constituyen otra fuente relevante de información institucional.

El reporte estadístico de los Centros de Justicia para las Mujeres con información al 31 de diciembre de 2024 registró 18,032 incidentes de violencia correspondientes a Baja California.

En dichos registros, la violencia psicológica representó 24.5%, la física 16.7%, la sexual 4.7%, la económica 10.3% y la patrimonial 4.3%, entre otras categorías. (INEGI)

Estas cifras deben interpretarse considerando que se trata de mujeres que acudieron a los Centros de Justicia y, por tanto, no representan por sí mismas la totalidad de los casos existentes en el estado.

Precisamente por ello resulta conveniente que la entidad cuente con un mecanismo que permita contrastar la información proveniente de encuestas poblacionales con los registros de atención, procuración de justicia, seguridad pública y demás fuentes institucionales.

Actualmente, la información relacionada con la violencia contra las mujeres puede encontrarse en diferentes sistemas y dependencias.



Entre ellas se encuentran:

- A. Fiscalía General del Estado;
- B. Secretaría de Seguridad Ciudadana;
- C. Poder Judicial del Estado;
- D. Instituto de la Mujer para el Estado de Baja California;
- E. Centros de Justicia para las Mujeres;
- F. instituciones municipales como INMUJER;
- G. registros de llamadas de emergencia;
- H. registros de atención a víctimas;
- I. instituciones educativas;
- J. organismos encargados de búsqueda de personas; y
- K. instituciones encargadas de la política de igualdad y prevención de la violencia.
- L. Asociaciones civiles.

La existencia de múltiples fuentes no constituye por sí misma una deficiencia. El problema surge cuando la información no puede ser analizada conjuntamente mediante indicadores homogéneos que permitan determinar si las acciones públicas están produciendo resultados.

Por ello, la presente iniciativa no pretende sustituir los sistemas de información existentes ni crear una nueva estructura burocrática para duplicar funciones.

Su finalidad es establecer un mecanismo permanente de análisis, evaluación y rendición de cuentas.

La Alerta de Violencia de Género contra las Mujeres constituye uno de los principales antecedentes de política pública en la materia.



El documento que sirve como base para la presente iniciativa identifica que, pese a la existencia de la Alerta desde 2021, persiste la necesidad de contar con un mecanismo ciudadano e interinstitucional de monitoreo y evaluación.

La propuesta no pretende sustituir el mecanismo de Alerta de Violencia de Género.

Por el contrario, busca generar una estructura permanente que permita dar seguimiento a las acciones implementadas, identificar avances y rezagos, y producir información pública que facilite la evaluación social e institucional.

La creación del Observatorio parte de una premisa fundamental: aquello que no se mide adecuadamente difícilmente puede evaluarse y mejorarse de manera sistemática.

La política pública en materia de violencia de género requiere indicadores que permitan conocer, entre otros aspectos:

- a) número de denuncias;
- b) carpetas de investigación iniciadas;
- c) carpetas judicializadas;
- d) sentencias;
- e) órdenes de protección solicitadas y otorgadas;
- f) tiempos de atención;
- g) mujeres atendidas;
- h) reincidencia;
- i) llamadas de emergencia;
- j) feminicidios;
- k) homicidios de mujeres;
- l) desapariciones;
- m) presupuesto ejercido;
- n) cobertura de programas;



- o) cumplimiento de objetivos;
- p) acciones derivadas de la Alerta de Violencia de Género.

El documento base ya identifica varios de estos indicadores, incluyendo carpetas iniciadas, judicializadas y concluidas, tiempos de atención, cobertura de programas y gasto público destinado a la atención de la violencia.

La propuesta legislativa busca que el Observatorio tenga una función eminentemente técnica.

No sustituirá a la Fiscalía, al Poder Judicial, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, al Instituto de la Mujer ni a ninguna otra autoridad.

Tampoco ejercerá funciones de investigación ministerial, jurisdiccionales o de atención directa a víctimas.

Su función será observar, analizar, evaluar, generar indicadores y formular recomendaciones.

Esta delimitación resulta fundamental para evitar invasiones de competencia y garantizar que el Observatorio opere como una herramienta de coordinación y evaluación.

La participación de la sociedad civil constituye otro elemento esencial de la propuesta.

Dentro de la propuesta se busca crear una participación activa del Congreso del Estado, Fiscalía General, Secretaría de Seguridad Ciudadana, Secretaría de las Mujeres, Poder Judicial, instituciones académicas y organizaciones civiles.



La inclusión de estos sectores permitirá incorporar distintas perspectivas en el análisis de la información.

El Observatorio, como órgano técnico operante y auxiliar de las secretaría, dependencias e instituciones que dentro de sus funciones se encuentren facultados para combatir la violencia en contra de las mujeres, deberá regirse por los siguientes principios rectores :

1. Derechos humanos.
2. Perspectiva de género.
3. Igualdad sustantiva.
4. No discriminación.
5. Máxima publicidad.
6. Transparencia.
7. Protección de datos personales.
8. Participación ciudadana.
9. Independencia técnica.
10. Objetividad.
11. Interseccionalidad.
12. Rendición de cuentas.
13. No revictimización.
14. Debida diligencia.
15. Interés superior de niñas y adolescentes.

Estos principios deberán incorporarse expresamente en el decreto para evitar que el Observatorio se convierta únicamente en una instancia de recopilación estadística.

Los datos disponibles permiten afirmar que Baja California enfrenta una problemática suficientemente relevante para justificar el fortalecimiento de sus mecanismos de prevención, atención, investigación, evaluación y rendición de cuentas.



La ENDIREH evidencia una elevada prevalencia de violencia contra las mujeres en la entidad; los registros administrativos muestran una cantidad significativa de atenciones e incidentes; y los sistemas de seguridad pública, procuración de justicia y atención especializada generan información que puede ser aprovechada para construir indicadores estatales.

Por ello, la presente iniciativa propone pasar de un modelo predominantemente basado en la actuación aislada de cada institución a un modelo de información integrada, evaluación permanente y rendición de cuentas.

El Observatorio Estatal de Violencia de Género constituirá, bajo esta perspectiva, un instrumento para que las políticas públicas puedan ser evaluadas no solamente por las acciones realizadas, sino por los resultados obtenidos.

La presente iniciativa tiene por objeto reformar y adicionar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California, a efecto de establecer legalmente el Observatorio Estatal de Violencia de Género como un órgano técnico, especializado, permanente y de participación ciudadana.

El Observatorio tendrá como finalidad:

- I. Generar, integrar, sistematizar y analizar información relacionada con las diferentes modalidades y tipos de violencia contra las mujeres;
- II. Elaborar indicadores estatales que permitan evaluar las políticas públicas;
- III. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones institucionales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia;
- IV. Evaluar periódicamente los resultados de los programas y acciones gubernamentales;
- V. Emitir recomendaciones técnicas y propuestas de mejora;
- VI. Publicar informes periódicos;
- VII. Fortalecer la transparencia y rendición de cuentas;



- VIII. Promover la participación de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;
- IX. Dar seguimiento, dentro de su ámbito de competencia, a las acciones relacionadas con la Alerta de Violencia de Género; y
- X. Contribuir al diseño de políticas públicas basadas en evidencia.

La incorporación del Observatorio a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Baja California resulta jurídicamente viable debido a que dicha legislación constituye el ordenamiento especializado para establecer las bases de coordinación entre las autoridades estatales y municipales en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, además de alinearse con los objetivos a cumplir dentro del Plan Estatal de Desarrollo de Baja California 2022-2027 en materia de perspectiva de género.

Por ello, no resulta necesario crear una nueva ley independiente, sino adecuar lo propuesto dentro del marco legal vigente en la materia.

La alternativa legislativa más adecuada consiste en adicionar un capítulo específico dentro de la legislación existente, evitando dispersión normativa y facilitando la articulación del Observatorio con el Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres.

Aunado a lo expuesto, resulta importante reiterar que la propuesta concibe al Observatorio como un mecanismo complementario a las instituciones existentes, y no como una estructura destinada a sustituirlas o asumir sus atribuciones. Asimismo, su creación no invadiría los ámbitos de competencia de las distintas instituciones, sino que fortalecería la coordinación interinstitucional mediante el seguimiento, análisis y evaluación de las acciones implementadas, respetando en todo momento las facultades y responsabilidades que corresponden a cada autoridad.



En consecuencia, la reforma deberá diseñarse de manera que:

- no invada competencias de otras autoridades;
- no duplique órganos existentes;
- aproveche sistemas de información ya disponibles;
- establezca obligaciones claras de colaboración;
- garantice participación ciudadana;
- preserve la protección de datos personales;
- establezca indicadores verificables; y
- genere informes públicos periódicos.

Con ello se busca que el Observatorio tenga una función concreta, medible y jurídicamente sostenible.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento por lo establecido en nuestra Carta Magna, por lo que se hace la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 32, 33, 34, 35, 36, 38, 42 Y 43; Y SE ADICIONA UN CAPÍTULO IV DENOMINADO “DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES”, INTEGRADO POR LOS ARTÍCULOS 35 QUÁTER, 35 QUINQUIES, 35 SEXIES, 35 SEPTIES, 35 OCTIES, 35 NOVIES, 35 DECIES, 35 UNDECIES, 35 DUODECIES, 35 TERDECIES Y 35 QUATERDECIES, TODOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, siendo el cuadro comparativo del texto propuesto, el siguiente:

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIAS PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de: I al IX. ...	Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de: I al IX. ...



Se adiciona el ultimo párrafo.

El Sistema Estatal contará con el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres como mecanismo técnico de evaluación, seguimiento y participación ciudadana, en los términos previstos en el Capítulo IV del presente Título.

Artículo 33.

I al X. ...

Se adiciona una fracción XI, para quedar como sigue:

XI. Conocer, analizar y dar seguimiento a los informes y recomendaciones emitidos por el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres.

Artículo 34. Las particularidades del funcionamiento, organización y atribuciones de los integrantes del Sistema Estatal quedarán establecidas en el Reglamento que para tal efecto se dicte.

Artículo 34. Las particularidades del funcionamiento, organización y atribuciones de los integrantes del Sistema Estatal quedarán establecidas en el Reglamento que para tal efecto se dicte.

Se adiciona párrafo segundo.

El Reglamento del Sistema Estatal establecerá los mecanismos de coordinación, intercambio de información y colaboración entre el Sistema y el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres.

Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea

Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea



congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes: I al XII. ... <i>Se adiciona la fracción XIII.</i>	congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes: I al XII. ... XIII. Incorporar los resultados, indicadores y recomendaciones del Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres en los procesos de evaluación del Programa Estatal.
TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL, DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, Y DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LAS MUJERES	TÍTULO TERCERO DEL SISTEMA ESTATAL, DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR, ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES, DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LAS MUJERES Y DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIAS CONTRA LAS MUJERES
<i>Sin correlativo</i>	CAPITULO IV Artículo 35 QUÁTER. El Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres de Baja California es un órgano técnico, especializado, permanente y de participación ciudadana, vinculado al Sistema Estatal, cuyo objeto será generar análisis, evaluación, seguimiento y recomendaciones sobre las políticas públicas destinadas a



prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres.

El Observatorio tendrá autonomía técnica para el desarrollo de sus análisis, informes y recomendaciones.

En ningún caso ejercerá funciones de investigación ministerial, jurisdiccionales, policiales, de atención directa a víctimas o aquellas que correspondan exclusivamente a las autoridades competentes.

Artículo 35 QUINQUES. El Observatorio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la información pública y estadística relacionada con las violencias contra las mujeres;
- II. Elaborar indicadores estatales de seguimiento y evaluación;
- III. Dar seguimiento a las políticas, programas y acciones implementadas por las autoridades estatales y municipales;
- IV. Analizar los avances y áreas de oportunidad de las acciones derivadas de la Alerta de Violencia de Género;
- V. Elaborar informes públicos sobre la situación de las violencias contra las mujeres en el Estado;



	VI. Formular recomendaciones técnicas a las autoridades competentes; VII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas; VIII. Promover estudios e investigaciones especializadas; IX. Proponer metodologías para la evaluación de políticas públicas; X. Promover la participación de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil; XI. Identificar patrones, tendencias y factores de riesgo; XII. Analizar información desagregada por municipio, tipo y modalidad de violencia, grupo de edad y demás variables disponibles; XIII. Promover la homologación de indicadores; XIV. Emitir opiniones técnicas sobre programas y políticas públicas; XV. Presentar anualmente ante el Congreso del Estado un informe sobre la situación de las violencias contra las mujeres; XVI. Promover mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; y XVII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.
--	---



**Artículo 35 SEXIES. El Observatorio
estará integrado por:**

- I. Una persona representante de la
Secretaría de las Mujeres;**
- II. Una persona representante de la
Secretaría de Seguridad
Ciudadana;**
- III. Una persona representante de la
Fiscalía General del Estado;**
- IV. Una persona representante del
Poder Judicial del Estado;**
- V. Una persona representante de la
Comisión Estatal de los
Derechos Humanos;**
- VI. Una Diputación integrante de la
Comisión de Igualdad de Género
del Congreso del Estado;**
- VII. Tres representantes de
instituciones de educación
superior o centros de
investigación;**
- VIII. Tres representantes de
organizaciones de la sociedad
civil con experiencia acreditada
en materia de derechos humanos
de las mujeres o prevención y
atención de las violencias; y**
- IX. Una persona especialista en
estadística, análisis de datos o
evaluación de políticas públicas.**



Las personas representantes de los sectores académico, social y especializado contarán con voz y voto.

Las instituciones públicas participarán con voz.

Artículo 35 SEPTIES. Las personas representantes de las instituciones académicas y de la sociedad civil serán seleccionadas mediante convocatoria pública.

La convocatoria deberá establecer criterios de experiencia, conocimiento especializado, independencia y ausencia de conflicto de interés.

La participación será honorífica y no generará relación laboral con el Gobierno del Estado.

Artículo 35 OCTIES. La Presidencia del Observatorio será ocupada por una persona representante de la sociedad civil o de la academia, electa por mayoría de las personas integrantes con derecho a voto.

La Presidencia durará dos años y podrá ser reelecta por una sola ocasión.

Artículo 35 NOVIES. El Observatorio sesionará ordinariamente cuando menos una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando así lo



determine la Presidencia o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones serán públicas, salvo las excepciones previstas en las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 35 DECIES. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal proporcionarán al Observatorio la información estadística y pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

La información deberá proporcionarse preferentemente de manera trimestral y conforme a los formatos, variables y metodologías aprobados por el Observatorio en coordinación con las autoridades responsables.

La entrega de información estará sujeta a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, seguridad pública y procuración de justicia.

Artículo 35 UNDECIES. El Observatorio elaborará y publicará un Informe Anual sobre las Violencias contra las Mujeres



en Baja California, que deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico estatal;
- II. Indicadores generales y municipales;
- III. Evolución de los principales tipos y modalidades de violencia;
- IV. Información sobre feminicidios y muertes violentas de mujeres;
- V. Información disponible sobre desapariciones de mujeres, adolescentes y niñas;
- VI. Indicadores de procuración y administración de justicia;
- VII. Información sobre órdenes y medidas de protección;
- VIII. Evaluación de programas públicos;
- IX. Información presupuestaria disponible;
- X. Seguimiento de las acciones relacionadas con la Alerta de Violencia de Género;
- XI. Cumplimiento de recomendaciones emitidas;
- XII. Principales áreas de oportunidad; y
- XIII. Recomendaciones de política pública.

Artículo 35 DUODECIES. Las recomendaciones del Observatorio



serán públicas y tendrán carácter técnico.

Las autoridades a quienes se dirijan deberán informar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción, las acciones que adoptarán respecto de las mismas.

Cuando una autoridad determine no atender una recomendación, deberá expresar públicamente las razones técnicas, jurídicas o presupuestales que sustenten su decisión.

Artículo 35 TERDECIES. El Observatorio contará con un Sistema Público de Indicadores sobre Violencias contra las Mujeres, que deberá utilizar información proveniente de fuentes oficiales y permitir su consulta en formatos accesibles.

El Sistema deberá evitar la publicación de datos personales o información que permita identificar directa o indirectamente a las víctimas.

Artículo 35 QUATERDECIES. El Observatorio deberá coordinarse con la Secretaría de las Mujeres, la Fiscalía General del Estado y las demás autoridades responsables de la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres,



	con el objeto de evitar duplicidad de registros, homologar indicadores y fortalecer la evaluación de las políticas públicas. La información utilizada deberá ser preferentemente estadística, agregada y anonimizada.
Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social, Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado. ... <i>Se adiciona un último párrafo:</i>	Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social, Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado. ... Las dependencias, entidades y organismos integrantes del Sistema Estatal deberán colaborar con el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres proporcionando la información estadística y pública



Artículo 38. Compete al Poder Ejecutivo del Estado a través de sus diferentes Dependencias y Entidades: I al XIX. ... <i>Se adiciona.</i>	necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones aplicables. Artículo 38. Compete al Poder Ejecutivo del Estado a través de sus diferentes Dependencias y Entidades: I al XIX. ... XX. Considerar los resultados de las evaluaciones y recomendaciones del Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas estatales en la materia.
Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado: I al XV. ... <i>Se adiciona la Fraccion XVI.</i>	Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado: I al XV. ... XVI. Proporcionar al Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres, en los términos de las disposiciones aplicables, la información estadística pública necesaria para la elaboración de indicadores y evaluaciones, sin proporcionar datos personales o información reservada o confidencial.
Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:	Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:



I al XIX. ... <i>Se adiciona la fracción XX.</i>	I al XIX. ... <i>XX. Coordinarse con el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres para la elaboración, homologación y evaluación de indicadores relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, evitando duplicidad de funciones y aprovechando los sistemas de información existentes.</i>
---	---

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - Se reforman los artículos 32, 33, 34, 35, 36, 38, 42 y 43; y se adiciona un Capítulo IV denominado "Del Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres", integrado por los artículos 35 QUÁTER, 35 QUINQUES, 35 SEXIES, 35 SEPTIES, 35 OCTIES, 35 NOVIES, 35 DECIES, 35 UNDECIES, 35 DUODECIES, 35 TERDECIES y 35 QUATERDECIES, todos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 32. El Sistema estará integrado por las personas titulares de:

I al IX. ...

El Sistema Estatal contará con el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres como mecanismo técnico de evaluación, seguimiento y participación ciudadana, en los términos previstos en el Capítulo IV del presente Título.



Artículo 33.

I al X. ...

XI. Conocer, analizar y dar seguimiento a los informes y recomendaciones emitidos por el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres.

Artículo 34. Las particularidades del funcionamiento, organización y atribuciones de los integrantes del Sistema Estatal quedarán establecidas en el Reglamento que para tal efecto se dicte.

El Reglamento del Sistema Estatal establecerá los mecanismos de coordinación, intercambio de información y colaboración entre el Sistema y el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres.

Artículo 35. La Secretaría Técnica del Sistema Estatal propondrá para su validación al mismo, un Programa Estatal con perspectiva de género, que sea congruente con el Programa Nacional y con el Plan Estatal de Desarrollo y los Municipales, respectivamente, teniendo como objetivos los siguientes:

I al XII. ...

XIII. Incorporar los resultados, indicadores y recomendaciones del Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres en los procesos de evaluación del Programa Estatal.

TÍTULO TERCERO

**DEL SISTEMA ESTATAL, DEL PROGRAMA ESTATAL PARA PREVENIR,
ATENDER, SANCIONAR Y ERRADICAR LAS VIOLENCIAS CONTRA LAS
MUJERES, DEL PROGRAMA INSTITUCIONAL EN BENEFICIO DE LAS
MUJERES Y DEL OBSERVATORIO ESTATAL DE VIOLENCIAS CONTRA LAS
MUJERES**

CAPITULO IV



Artículo 35 QUÁTER. El Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres de Baja California es un órgano técnico, especializado, permanente y de participación ciudadana, vinculado al Sistema Estatal, cuyo objeto será generar análisis, evaluación, seguimiento y recomendaciones sobre las políticas públicas destinadas a prevenir, atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres.

El Observatorio tendrá autonomía técnica para el desarrollo de sus análisis, informes y recomendaciones.

En ningún caso ejercerá funciones de investigación ministerial, jurisdiccionales, policiales, de atención directa a víctimas o aquellas que correspondan exclusivamente a las autoridades competentes.

Artículo 35 QUINQUES. El Observatorio tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Analizar la información pública y estadística relacionada con las violencias contra las mujeres;
- II. Elaborar indicadores estatales de seguimiento y evaluación;
- III. Dar seguimiento a las políticas, programas y acciones implementadas por las autoridades estatales y municipales;
- IV. Analizar los avances y áreas de oportunidad de las acciones derivadas de la Alerta de Violencia de Género;
- V. Elaborar informes públicos sobre la situación de las violencias contra las mujeres en el Estado;
- VI. Formular recomendaciones técnicas a las autoridades competentes;
- VII. Dar seguimiento a las recomendaciones emitidas;
- VIII. Promover estudios e investigaciones especializadas;
- IX. Proponer metodologías para la evaluación de políticas públicas;
- X. Promover la participación de instituciones académicas y organizaciones de la sociedad civil;
- XI. Identificar patrones, tendencias y factores de riesgo;



- XII. Analizar información desagregada por municipio, tipo y modalidad de violencia, grupo de edad y demás variables disponibles;**
- XIII. Promover la homologación de indicadores;**
- XIV. Emitir opiniones técnicas sobre programas y políticas públicas;**
- XV. Presentar anualmente ante el Congreso del Estado un informe sobre la situación de las violencias contra las mujeres;**
- XVI. Promover mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; y**
- XVII. Las demás que establezca esta Ley y su Reglamento.**

- XVIII. Artículo 35 SEXIES. El Observatorio estará integrado por:**
- XIX. Una persona representante de la Secretaría de las Mujeres;**
- XX. Una persona representante de la Secretaría de Seguridad Ciudadana;**
- XXI. Una persona representante de la Fiscalía General del Estado;**
- XXII. Una persona representante del Poder Judicial del Estado;**
- XXIII. Una persona representante de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;**
- XXIV. Una Diputación integrante de la Comisión de Igualdad de Género del Congreso del Estado;**
- XXV. Tres representantes de instituciones de educación superior o centros de investigación;**
- XXVI. Tres representantes de organizaciones de la sociedad civil con experiencia acreditada en materia de derechos humanos de las mujeres o prevención y atención de las violencias; y**
- XXVII. Una persona especialista en estadística, análisis de datos o evaluación de políticas públicas.**

Las personas representantes de los sectores académico, social y especializado contarán con voz y voto.

Las instituciones públicas participarán con voz.



Artículo 35 SEPTIES. Las personas representantes de las instituciones académicas y de la sociedad civil serán seleccionadas mediante convocatoria pública.

La convocatoria deberá establecer criterios de experiencia, conocimiento especializado, independencia y ausencia de conflicto de interés.

La participación será honorífica y no generará relación laboral con el Gobierno del Estado.

Artículo 35 OCTIES. La Presidencia del Observatorio será ocupada por una persona representante de la sociedad civil o de la academia, electa por mayoría de las personas integrantes con derecho a voto.

La Presidencia durará dos años y podrá ser reelecta por una sola ocasión.

Artículo 35 NOVIES. El Observatorio sesionará ordinariamente cuando menos una vez cada trimestre y extraordinariamente cuando así lo determine la Presidencia o lo solicite la mayoría de sus integrantes.

Las sesiones serán públicas, salvo las excepciones previstas en las disposiciones aplicables en materia de transparencia y protección de datos personales.

Artículo 35 DECIES. Las autoridades integrantes del Sistema Estatal proporcionarán al Observatorio la información estadística y pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

La información deberá proporcionarse preferentemente de manera trimestral y conforme a los formatos, variables y metodologías aprobados por el Observatorio en coordinación con las autoridades responsables.



La entrega de información estará sujeta a las disposiciones aplicables en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos personales, seguridad pública y procuración de justicia.

Artículo 35 UNDECIES. El Observatorio elaborará y publicará un Informe Anual sobre las Violencias contra las Mujeres en Baja California, que deberá contener, como mínimo:

- I. Diagnóstico estatal;**
- II. Indicadores generales y municipales;**
- III. Evolución de los principales tipos y modalidades de violencia;**
- IV. Información sobre feminicidios y muertes violentas de mujeres;**
- V. Información disponible sobre desapariciones de mujeres, adolescentes y niñas;**
- VI. Indicadores de procuración y administración de justicia;**
- VII. Información sobre órdenes y medidas de protección;**
- VIII. Evaluación de programas públicos;**
- IX. Información presupuestaria disponible;**
- X. Seguimiento de las acciones relacionadas con la Alerta de Violencia de Género;**
- XI. Cumplimiento de recomendaciones emitidas;**
- XII. Principales áreas de oportunidad; y**
- XIII. Recomendaciones de política pública.**

Artículo 35 DUODECIES. Las recomendaciones del Observatorio serán públicas y tendrán carácter técnico.

Las autoridades a quienes se dirijan deberán informar, dentro de los treinta días hábiles siguientes a su recepción, las acciones que adoptarán respecto de las mismas.



Cuando una autoridad determine no atender una recomendación, deberá expresar públicamente las razones técnicas, jurídicas o presupuestales que sustenten su decisión.

Artículo 35 TERDECIES. El Observatorio contará con un Sistema Público de Indicadores sobre Violencias contra las Mujeres, que deberá utilizar información proveniente de fuentes oficiales y permitir su consulta en formatos accesibles.

El Sistema deberá evitar la publicación de datos personales o información que permita identificar directa o indirectamente a las víctimas.

Artículo 35 QUATERDECIES. El Observatorio deberá coordinarse con la Secretaría de las Mujeres, la Fiscalía General del Estado y las demás autoridades responsables de la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres, con el objeto de evitar duplicidad de registros, homologar indicadores y fortalecer la evaluación de las políticas públicas.

La información utilizada deberá ser preferentemente estadística, agregada y anonimizada.

Artículo 36. Para la efectiva aplicación de la Ley, las dependencias, entidades del Gobierno del Estado, el Poder Legislativo y el Judicial, y demás órganos, establecerán una coordinación con perspectiva de género, promoviendo la eficiencia en la prestación de sus servicios. Participarán las Secretarías General de Gobierno, Bienestar, Salud, Educación, Trabajo y Previsión Social, Cultura, Inclusión Social, Mujeres, Centro de Justicia para las Mujeres del Estado de Baja California, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Fiscalía General del Estado, así como los Gobiernos Municipales del Estado.



Las dependencias, entidades y organismos integrantes del Sistema Estatal deberán colaborar con el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres proporcionando la información estadística y pública necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 38. Compete al Poder Ejecutivo del Estado a través de sus diferentes Dependencias y Entidades:

I al XIX. ...

XX. Considerar los resultados de las evaluaciones y recomendaciones del Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres en el diseño, implementación y evaluación de las políticas públicas estatales en la materia.

Artículo 42. Corresponderá a la Fiscalía General del Estado:

I al XV. ...

XVI. Proporcionar al Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres, en los términos de las disposiciones aplicables, la información estadística pública necesaria para la elaboración de indicadores y evaluaciones, sin proporcionar datos personales o información reservada o confidencial.

Artículo 43. A la Secretaría de las Mujeres del Estado de Baja California, le corresponderá:

I al XIX. ...



XX. Coordinarse con el Observatorio Estatal de Violencias contra las Mujeres para la elaboración, homologación y evaluación de indicadores relacionados con la prevención, atención, sanción y erradicación de las violencias contra las mujeres, evitando duplicidad de funciones y aprovechando los sistemas de información existentes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar las adecuaciones reglamentarias necesarias para la implementación del Observatorio dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO. La Secretaría de las Mujeres deberá emitir, dentro de los ciento veinte días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, la convocatoria para la selección de las personas representantes de las instituciones académicas, organizaciones de la sociedad civil y especialistas que integrarán el Observatorio.

CUARTO. La instalación formal del Observatorio deberá realizarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la conclusión del procedimiento de selección previsto en el artículo anterior.

QUINTO. Las instituciones integrantes del Sistema Estatal realizarán las adecuaciones administrativas necesarias para proporcionar al Observatorio la información estadística pública requerida para el cumplimiento de sus atribuciones.



SEXTO. La implementación del presente Decreto se realizará con los recursos presupuestales disponibles y, en su caso, con las previsiones presupuestales que se determinen en los ejercicios fiscales subsecuentes.

SÉPTIMO. La creación del Observatorio no implicará, por sí misma, la creación de nuevas plazas, unidades administrativas u organismos descentralizados.

OCTAVO. Las disposiciones reglamentarias que se opongan al presente Decreto deberán adecuarse dentro del plazo establecido en el artículo segundo transitorio.

NOVENO. Los datos y registros existentes en la Base Estatal de Datos e Información sobre Casos de Violencia contra las Mujeres podrán ser utilizados para la elaboración de indicadores y estudios del Observatorio, siempre que se cumplan las disposiciones aplicables en materia de transparencia, confidencialidad y protección de datos personales.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia

ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA